

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE : JASD BLAEDY ANDREA HURTADO LONDOÑO

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION: 2024-00059-00

I. HECHOS Y PRETENSIONES:

Procede el Despacho a fallar la presente tutela luego agotado el tramite preferencial.

Los hechos que sirven de base para iniciar la presente tutela se pueden sintetizar así:

*Mediante reparto vía correo electrónico del 28 de febrero de 2024, nos corresponde por reparto conocer la presente acción de tutela impetrada por JASD BLAEDY ANDREA HURTADO LONDOÑO contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la cual fue admitida mediante auto del 28 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental por parte de la entidad accionada.*

2.- *La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, encontrándose incluido en el RUV, que el 1º de enero de 2024, elevó un derecho de petición, solicitando una información puntual y concreta sobre el pago de la indemnización, pero a la fecha la unidad no le ha dado respuesta, por lo que considera violado su derecho fundamental de petición.*

3.- *Con base en lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental conculcado, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que en un término de 48 horas le dé una respuesta clara precisa y de fondo a su derecho de petición.*

4.- La entidad accionada contesta solicitando denegar la tutela por hecho superado, allegando la contestación al derecho de petición de la demandante del 1º de marzo de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que aplicado el Método Técnico de Priorización el 25 de agosto de 2023, en su caso en particular, su resultado fue NO favorable, es decir, no es procedente entregar de manera priorizada de la indemnización, por lo que la unidad le aplicara en vigencia de 2024.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Se observa de esta manera que no se encuentran en peligro el derecho a tutelar que alega la accionante como vulnerado pues la entidad accionada en su escrito de contestación de manera clara, precisa sobre la contestación a su petición.

En el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no prospera ya que la entidad accionada con la contestación de tutela allega un oficio dirigido al accionante JASD BLAEDY ANDREA HURTADO LONDOÑO a su derecho de petición del 1º de marzo de 2024, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que aplicado el Método Técnico de Priorización el 25 de agosto de 2023, en su caso en particular, su resultado fue NO favorable, es decir, no es procedente entregar de manera priorizada de la indemnización, por lo que la unidad le aplicara en vigencia de 2024.

Así las cosas, para este Despacho es evidente que habrá de negarse la tutela interpuesta por tratarse de carencia actual del objeto, debido a que conforme la información suministrada por la entidad accionada, se dio contestación de forma concisa y de fondo al derecho de petición de fecha 1º de enero de 2024, el cual le fue notificado a la accionante.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que

la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo tutelar incoado por la accionante **JASD BLAEDY ANDREA HURTADO LONDOÑO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presentarse la figura del hecho superado, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b071ec44ba5091dc2213143f95b24f7b224678fae58706f8b6d25b3f73bb947**

Documento generado en 06/03/2024 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE : ILDEBRANDO MONTOYA SALAZAR

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00060-00

I. ANTECEDENTES :

*1. Vía correo electrónico del 27 de febrero de 2024 se recibe por reparto la presente acción de tutela incoada por ILDEBRANDO MONTOYA SALAZAR contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** la que fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2024, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación de algún derecho fundamental.*

2.- El accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado por lo que se encuentra incluido en el RUV, por lo que tiene derecho al pago de la indemnización administrativa, porque su familia se encuentra en una precaria situación económica.

3.- Por lo anterior, el demandante no señala que derecho considera le ha sido violado por parte de la entidad accionada y solicita se ordene a la UNIDAD se le haga entrega de la indemnización por ser víctima del conflicto.

- 4.- La UNIDAD contesta solicitando negar la tutela por hecho superado y allega la respuesta de fondo al accionante del 1º de marzo de 2024, en donde le informan que ya le fue pagada el 100% de la indemnización por el hecho victimizante y conforme al artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser doblemente reparado.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Los derechos de asistencia a la población afectada por el conflicto y a la vida digna consagrados en el artículo 51 de la Constitución Nacional que alega el accionante se le han violado por parte de la entidad accionada textualmente señalan:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (..)”.

Todos los colombianos tienen derecho a un vida digNa..,”. (Artículo 51 CN).

Señala el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos.

Encuentra el despacho en la contestación de la tutela la entidad accionada probo haber violado ningún derecho al accionante por cuanto en la

respuesta de la entidad señala que comunica que, frente a la solicitud de indemnización por ser víctima del conflicto armado de fondo al accionante del 1º de marzo de 2024, en donde le informan que ya le fue pagada el 100% de la indemnización por el hecho victimizante y conforme al artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, no puede ser doblemente reparado, por lo que la medida de protección no prospera por improcedente.

Habida cuenta de que la petición de la accionante durante el trámite de la presente acción la accionada logró acreditar haber dado respuesta de manera clara y de fondo con comunicación del 1º de marzo de 2024, la cual fue posteriormente notificada al accionante vía correo electrónico, como se observa en el expediente digital. De otro lado, toda vez que la respuesta emitida por la entidad explica de manera detallada el procedimiento y las rutas de priorización donde le especifican ya le fue pagada el 100% de la indemnización por el hecho victimizante y conforme al artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, y que no puede ser doblemente reparado ya que la indemnización solicitada ya le fue concedida, considera el despacho que la misma resuelve de fondo el requerimiento del accionante. Así las cosas, y toda vez que la respuesta se dio con posterioridad a la admisión de la presente acción y se encuentra debidamente notificada al accionante, se tendrá como superado el hecho aquí discutido generándose la carencia actual del objeto, máxime que al Resolverse de fondo lo solicitado, se hace inoficioso referirse de manera profunda sobre los asuntos planteados.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER por improcedente la tutela a ILDEBRANDO MONTOYA SALAZAR contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae458d0d026c1f947832927b50d1b29f48dacd95d3da711e9136465bb1c16c4**

Documento generado en 06/03/2024 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>